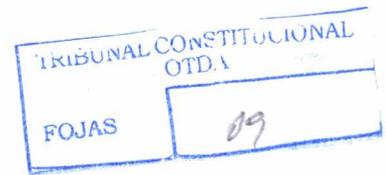




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03708-2013-PA/TC

ICA

FELIX ENRIQUE GUERRERO MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de los magistrados Urviola Hani, Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Ramos Núñez y el que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Félix Enrique Guerrero Morales contra la resolución de fojas 166, de fecha 4 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2012, Félix Enrique Guerrero Morales interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: Javier Villa Stein, Duberli Rodríguez Tineo, Josué Pariona Pastrana, Jorge Luis Salas Arenas y José Antonio Neyra Flores; y contra los jueces de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica: Renán Quiroz Cardenas, Alfredo Sedano Núñez y Wilmer de la Cruz Gutiérrez, con el objeto de que se declare: (1) la nulidad de la resolución de fecha 23 de enero de 2012, que declaró infundado el recurso de queja excepcional interpuesto contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad; y (2) la nulidad de la sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2011 que, confirmando la sentencia apelada, condenó al ahora demandante Félix Enrique Guerrero Morales por el delito de lesiones graves y abuso de autoridad, en agravio de Nemesio Timoteo Enciso Ríos y el Estado peruano. Alega la violación de los derechos al debido proceso y a la prescripción de la acción penal.

Sostiene que fue sentenciado porque supuestamente el 12 de febrero de 2008 cometió un acto de abuso de autoridad y lesiones graves, en agravio de Nemesio Timoteo Enciso Ríos. Agrega que el delito de abuso de autoridad prevé una pena no mayor de 2 años, y que el plazo de la prescripción extraordinaria es de 3 años, por lo que la acción penal por este delito prescribía el 11 de febrero de 2011. Al respecto, manifiesta que si bien el 28 de enero de 2011 –esto es, faltando solo 16 días para la prescripción– fue declarado reo contumaz y se dispuso la suspensión de la prescripción, esta medida cesó el 22 de marzo de 2011, día en que fue puesto a disposición del juez. Agrega que los 16 días que faltaban para la prescripción de la acción penal vencían, como máximo, el 7 de abril de 2011; y que, no obstante ello, los jueces superiores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03708-2013-PA/TC

ICA

FELIX ENRIQUE GUERRERO MORALES

emplazados confirmaron la condena impuesta en su contra por el delito de abuso de autoridad a través de la sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2011, y lo que es peor, tras haber sido impugnada, los jueces supremos, mediante la resolución de fecha 23 de enero de 2012, declararon infundado el recurso de queja excepcional con el argumento de que no se configuró la prescripción extraordinaria, lo cual vulnera los derechos que invoca.

Admitida a trámite la demanda, el procurador público del Poder Judicial, a través de su escrito de contestación (fojas 100), solicita que ella sea declarada improcedente debido a que el juez de la causa dispuso la suspensión de los plazos de prescripción, por lo que la acción penal no había prescrito. Asimismo, las contestaciones a la demanda de los jueces superiores Alfredo José Sedano Nuñez y Wilmar de la Cruz Gutiérrez fueron declaradas improcedentes, al haber sido presentadas fuera del plazo que señala la ley (fojas 96 y 112, respectivamente).

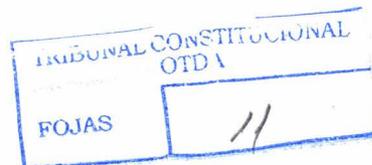
El Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Ica, con fecha 31 de octubre de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que los jueces superiores y supremos demandados expresaron y justificaron extensamente las razones que sustentan su criterio jurisdiccional, y porque la persecución penal cesa solo cuando han transcurrido los plazos ordinario y extraordinario de la prescripción de la acción penal sin haberse emitido sentencia condenatoria alguna, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 4 de abril de 2013, confirma la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que lo que invoca el actor es una tesis diferente de la planteada en las resoluciones objeto de nulidad, con la finalidad de que se declare la prescripción del delito de abuso de autoridad, lo cual ya fue objeto de valoración al interior del proceso penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare: (1) la nulidad de la resolución de fecha 23 de enero de 2012, que declaró infundado el recurso de queja excepcional interpuesto contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad, y (2) la nulidad de la sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2011, que confirma la sentencia apelada y condena al demandante Félix Enrique Guerrero Morales por el delito de lesiones graves y abuso de autoridad, en agravio de Nemesio Timoteo Enciso Ríos y del Estado. Alega la violación del derecho al debido proceso y del derecho a la prescripción de la acción penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03708-2013-PA/TC

ICA

FELIX ENRIQUE GUERRERO MORALES

La prescripción de la acción penal en la Constitución

2. El artículo 139, inciso 13, de la Constitución establece que: “La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. Ahora bien, en relación con la prescripción de la acción penal, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que dicha institución es “una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo” (STC Exp. N.º 1805-2005-HC, ff. jj. 6 y 7; STC Exp. N.º 7451-2005-HC, f. j. 4, entre otros).
3. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que, en virtud de la figura de la prescripción, “la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Así, la ley considera varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva; a saber: causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía), etc”. (Cfr. STC Exp. N.º 1805-2005-HC, ff. jj. 8 y 9; STC Exp. N.º 7451-2005-HC, f. j. 5, entre otros)”.
4. Señalado lo anterior, la prescripción (mejor aun, el acceso a su declaratoria), en tanto parte integrante del derecho al debido proceso, puede considerarse *prima facie* como un derecho fundamental de configuración legal, pues al legislador le corresponde configurar los presupuestos o elementos (clases, plazos, excepciones, condiciones, etc.) que han de cumplirse para que ella opere, así como prefigurar el procedimiento que se deba seguir para ello. Precisamente, en esta función de configuración del contenido del derecho a la prescripción, el legislador penal ha considerado establecer algunas distinciones o precisiones relacionadas con la fecha de inicio del cómputo del plazo de la prescripción (dependiendo de si se trata de una tentativa o de un delito instantáneo, continuado o permanente); con la infracción a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03708-2013-PA/TC

ICA

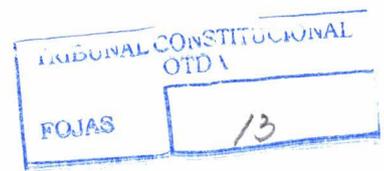
FELIX ENRIQUE GUERRERO MORALES

los bienes jurídicos (dependiendo de si se trata de un concurso real o ideal de delitos); con las penas previstas (dependiendo de si se trata de una pena privativa de la libertad u otro tipo de penas); con el cumplimiento del plazo de la prescripción (dependiendo si se trata del plazo ordinario o del plazo extraordinario), etc. (cfr. artículos del 80 al 88 del Código Penal). Así, por ejemplo, en lo que se refiere a la infracción de los bienes jurídicos protegidos, el artículo 80, tercer párrafo, del Código Penal establece que “[e]n caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente del delito más grave”.

5. Por último, conviene recordar que este Tribunal también ha destacado que, no obstante la relevancia constitucional que ostenta la prescripción, su determinación en ocasiones requiere que la justicia ordinaria previamente haya dilucidado algunos aspectos que son de su competencia exclusiva (cfr. STC Exp. N.º 4959-2008-PA, ff. jj. 8 y 9; STC Exp. N.º 3523-2008-PA/TC, ff. jj. 9 y 10, entre otros). Estos aspectos tienen que ver, por ejemplo, con la dilucidación de la fecha en que se consumó el delito; con la fecha en que cesó la permanencia del delito; con la naturaleza de la actividad delictiva (es decir, si se trata de un concurso real o ideal de delitos), entre otros. En estos supuestos, entonces, la alegación de que en el marco de un proceso penal el plazo de la prescripción de la acción penal ya ha vencido, sólo podrá ser analizada por la justicia constitucional si es que en sede ordinaria se hubiera determinado previamente estos elementos, los cuales permiten el cómputo del plazo de la prescripción.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

6. En el caso de autos, este Tribunal debe determinar si la resolución de fecha 23 de enero de 2012, que declaró infundado el recurso de queja excepcional interpuesto contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad, así como la sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2011 que, confirmando la apelada, condenó al ahora demandante Félix Enrique Guerrero Morales por el delito de lesiones graves y abuso de autoridad, fueron dictadas respetando o no el derecho al debido proceso, y más específicamente, si se respetó el mandato de prescripción de la acción penal por el delito de abuso de autoridad.
7. Al respecto, del contenido de las resoluciones judiciales mencionadas se advierte que el ahora demandante, Félix Enrique Guerrero Morales, fue procesado y condenado por haber cometido un delito de abuso de autoridad y lesiones graves en agravio de Nemesio Timoteo Enciso Ríos el 12 de febrero de 2008, según se aprecia de la sentencia condenatoria de primera instancia y su confirmatoria (fojas 4 y 21).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03708-2013-PA/TC

ICA

FELIX ENRIQUE GUERRERO MORALES

Al respecto, el accionante sostiene que la acción penal por el delito de abuso de autoridad prescribía el 11 de febrero de 2011, en su plazo extraordinario (plazo de tres años), y que, en el peor de los casos, al haberse dispuesto judicialmente la suspensión del plazo de la prescripción, esta debió operar como máximo el 7 de abril de 2011. No obstante ello, según alega, los jueces superiores emplazados confirmaron, a través de la sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2011, la condena impuesta en su contra por el delito de abuso de autoridad y, lo que es peor, al ser impugnada los jueces supremos declararon infundado el recurso de queja excepcional con el argumento de que no se ha configurado la prescripción extraordinaria, ello mediante la resolución de fecha 23 de enero de 2012.

8. Pese a lo indicado por el recurrente, este Tribunal discrepa de la línea argumentativa formulada por el demandante, en el sentido de que se ha producido la prescripción de la acción penal del delito de abuso de autoridad. En efecto, sucede que lo alegado por el actor parte de la idea de que los delitos que cometió (abuso de autoridad y lesiones graves) suponen un concurso real de delitos; con lo cual, dado que estaríamos ante delitos independientes, las acciones prescribirían separadamente en el plazo señalado para cada uno de ellos.
9. Sin embargo, sobre la base de lo que obra en autos, esta tesis debe rechazarse. Efectivamente, si bien en las sentencias de primer y segundo grado (salvo el voto concurrente) no se menciona de manera expresa que se está ante un concurso ideal de delitos, ello se pone fácilmente en evidencia a la luz de los siguientes elementos: (1) la pena para el delito de abuso de autoridad es no mayor a dos años, sin embargo el actor fue condenado a cuatro años; de ello se desprende que la pena impuesta corresponde al delito más grave en el concurso ideal de delitos (en este caso, el delito de lesiones graves); (2) a contrario sensu, si se hubiera tratado de un concurso real de delitos en el fallo se habría fijado una pena para cada uno de los delitos, lo que no ha ocurrido; asimismo, (3) el juez superior Wilmar de la Cruz Gutiérrez ha explicitado, en su voto concurrente, que en el caso se está ante un concurso ideal de delitos.
10. Así las cosas, dado que lo resuelto en sede ordinaria se refiere a un concurso ideal de delitos (y no a un concurso real como sostiene el demandante), debe tenerse en cuenta que la prescripción opera cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave, en este caso, cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito de lesiones graves, el cual prevé una pena privativa de la libertad de 8 años (acción penal que en su plazo extraordinario ocurriría a los 12 años), esto conforme al artículo 80, tercer párrafo, del Código Penal (y como fue reseñado *supra*, en el fundamento 4, *in fine*).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03708-2013-PA/TC

ICA

FELIX ENRIQUE GUERRERO MORALES

11. En este marco, de autos se aprecia que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas estando aún vigente la acción penal, por lo tanto, no habiéndose producido la violación de los derechos a la prescripción de la acción penal y al debido proceso, la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 ENE 2017

SUSANA TAVARA-ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 15



EXP. N.º 03708-2013-PA/TC

ICA

FELIX ENRIQUE GUERRERO MORALES

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI
LEDESMA NARVÁEZ, SARDÓN DE TABOADA Y ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Sin perjuicio del respeto que nos merece la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto ya que estamos de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia recaída en autos y sus fundamentos, salvo con su fundamento 4, en la parte en que afirma que la prescripción puede considerarse un derecho fundamental.

La jurisprudencia de este Tribunal no califica a la prescripción como derecho fundamental, sino que la define así:

“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma.

Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica (...)” (STC 1805-2005-HC/TC, fundamentos 6, 7 y 8; cfr. también SSTC 2506-2005-PHC/TC, fundamento 2; 4900-2006-PHC/TC, fundamento 6; 2466-2006-PHC/TC, fundamento 3; 331-2007-PHC/TC, fundamento 2).

Visto lo anterior, la prescripción de la acción penal no puede entenderse como un derecho fundamental, sino que ella goza de “relevancia constitucional” en tanto que puede vincularse con derechos constitucionales, como el derecho al plazo razonable del proceso, que forma parte del derecho fundamental al debido proceso (cfr. Exp. 003587-2011-HC/TC; SSTC 04959-2008-PHC/TC, fundamento 7; 03523-2008-PHC/TC, fundamento 8).

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
30 ENE 2017
Susana Tavera Espinoza

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03708-2013-PA/TC

LIMA

FELIX ENRIQUE GUERRERO MORALES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

El Tribunal ha resuelto declarar infundada la demanda. Estoy en desacuerdo con la decisión y con las razones que la justifican.

El problema que aquí se ha planteado gira alrededor de la legitimidad de la condena impuesta al recurrente. Este último, con los argumentos que se exponen en los “Antecedentes” de esta sentencia, considera que se le condenó extemporáneamente y que ello viola sus derechos al debido proceso y a la prescripción penal.

El Tribunal ha asentido que la prescripción penal forma parte del debido proceso y que aquella es un derecho fundamental, al que ha calificado como de configuración legal. Estoy completamente en desacuerdo con tal aseveración y con las consecuencias que de ello se derivan.

La prescripción penal no es un derecho *fundamental*. Es un instituto cuyas normas que lo desarrollan establecen límites temporales al ejercicio del *ius puniendi* estatal, por lo que su concreción legislativa está asociada a exigencias de previsibilidad, que es una de las proyecciones del principio de seguridad jurídica en el ámbito del proceso penal.

Por supuesto que el desconocimiento de las reglas que limitan temporalmente la persecución penal tiene incidencia en el ámbito de los derechos fundamentales. Una sentencia condenatoria, dictada fuera del plazo que tenía el Estado para investigar o condenar a una persona, constituye desde todo punto de vista una lesión *iusconstitucional*. No, desde luego, a un inexistente “derecho a la prescripción penal”, sino al derecho a la libertad personal, que como tantas veces hemos declarado, garantiza que una persona no sea objeto de “privaciones” a su libertad que puedan calificarse como ilegales o arbitrarias.

En mi opinión, la sentencia condenatoria dictada fuera del plazo legal que tenía el Estado para ejercer su *ius puniendi* constituye un típico supuesto de privación ilegal de la libertad que, como recuerda el artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, viola el derecho a la libertad personal. Y porque la pretensión está relacionada con un derecho protegido por el Habeas Corpus, y no con el Amparo, soy de la opinión que la demanda debió declararse improcedente.

Sr.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

30 ENE 2017

.....
SUSANA TÁVARA ESPINOZA
Secretaría Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL